



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO- ANTIOQUIA

Diecisiete de marzo de dos mil veinte

Radicado N°	05579 31 03 001 2020 00029 -00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	ERICA MARÍA MALAVER BEDOYA
Asunto	LIBRA y NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
A.I.C. N°	2020-0069

1-. **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, en contra de **ERICA MARÍA MALAVER BEDOYA y PREINTIMO S.A.S.**, en la que pretende la ejecución de obligaciones contenidas en pagarés 43624183, 259471351, 358691177 y 454700958, garantizadas con hipoteca sobre el inmueble con folio de matrícula 019-5662 ubicado en el municipio de Maceo.

Al tratarse de una demanda de mayor cuantía y en atención a la ubicación del inmueble, tratándose de un proceso en el que se ejercen derechos reales, este despacho es el competente para conocer la demanda y por ello avocará conocimiento.

2-. La demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 430 y 468 del Código General del Proceso, por haberse allegado títulos que prestan mérito ejecutivo, la escritura de hipoteca y un certificado del registrador, donde se observa que la demandada ERICA MARÍA MALAVER BEDOYA es actual propietaria del inmueble hipotecado.

Por lo anterior, al presentarse un título ejecutivo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada ERICA MARÍA MALAVER BEDOYA, titular del dominio del inmueble hipotecado, se librará mandamiento de pago en su contra para que pague en el término de cinco días (5). De igual manera, se le informará que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepciones de mérito.

3-. La demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real también fue dirigida en contra de PREINTIMO S.A.S., pretendiéndose¹ que se libre mandamiento de pago en contra de esta sociedad por la suma de \$70.000.000, más intereses moratorios, por la obligación contenida en el pagaré 358691177.

Al ejercerse la acción para la efectividad de la garantía real, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 468 del CGP, la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble. En el caso concreto, de acuerdo a la información contenida en el certificado de libertad y tradición 019-5662, se encuentra que PREINTIMO S.A.S., no es titular de dominio de este bien, en consecuencia, no se librará mandamiento de pago en contra de esta sociedad en ejercicio de la acción hipotecaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **ERICA MARÍA MALAVER BEDOYA** para que pague a **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días posteriores a su notificación:
 - 1.1. **VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$20.789.433)** como capital contenido en el pagaré 43624183; más intereses moratorios a la tasa de una y media veces desde que hizo exigible la obligación, esto es 18 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total.
 - 1.2. **DOCE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$12.302.182)** como capital contenido en el pagaré 259471351; más intereses moratorios a la tasa de una y media veces desde que hizo exigible la obligación, esto es 2 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total.
 - 1.3. **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$59.633.143)** como capital contenido en el pagaré 454700958; más intereses moratorios a la tasa de una y media veces desde que hizo exigible la obligación, esto es 2 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total

¹ Pretensión tercera.

2. **NEGAR** el mandamiento de pago en contra de **PREINTIMO S.A.S.**, por la obligación contenida en el pagaré 358691177, por lo expuesto en la parte motiva.
3. Notificar el presente mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, informándose a la demandada que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar, términos que se contabilizan de manera simultánea.
4. Informar a la Dirección de Impuestos Nacionales sobre la iniciación del proceso, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO